



Ministerio
Secretaría
General de la
Presidencia

Gobierno de Chile



Jurisprudencia de la Ley N° 20.285

Comisión Defensora Ciudadana y Transparencia

Marzo 2016



Fallo relevante de obligación de registro de audiencias de asociaciones de funcionarios públicos a la luz de la ley n° 20.730 (dictámenes 87.792 de 05.11.2015 y n° 18.251 de 08.03.2016).

Jurisprudencia

Fallo relevante de obligación de registro de audiencias de asociaciones de funcionarios públicos a la luz de la ley n° 20.730 (dictámenes 87.792 de 05.11.2015 y n° 18.251 de 08.03.2016).

La Contraloría General de la República, dentro del contexto de la aplicación de la Ley del Lobby, ha emitido dictámenes relevantes para comprender el concepto de gestión de intereses particulares. Particularmente, se ha referido sobre esta materia en 2 dictámenes: N° 87.972 de 05.11.2015 y N° 18.251 de 08.03.2016.

En estos dictámenes, Contraloría trató la solicitud del Servicio Civil y de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), respectivamente, de pronunciarse sobre si [los directivos/representantes de ANEF] deben o no ser considerados sujetos activos a la luz de la Ley N° 20.730, debiendo solicitar audiencias ante la autoridad conforme a dicha Ley y su Reglamento y proporcionar la información exigida en la Ley, y, por otra parte, quedando los funcionarios y autoridades obligados a publicar información sobre dichas audiencias.

Señala Contraloría que la Ley N° 20.730, tiene por objeto "(regular) la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares (para) fortalecer la transparencia y probidad de las relaciones con los órganos del Estado" (Dictamen N° 18.251 de 08.03.2016), lo cual está en estricta concordancia con los principios constitucionales de probidad y transparencia de la función pública.

En efecto, Contraloría realiza una interpretación armónica de la Ley N° 20.730 con todo el cuerpo normativo referente a las normas de probidad y transparencia. Por lo tanto, para contestar las solicitudes ya expuestas, establece lo siguiente:

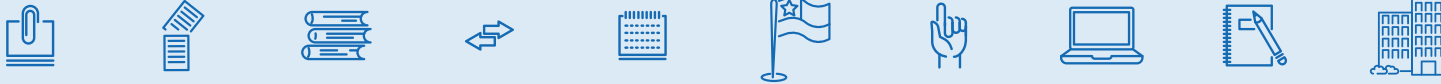
Primero, que la ley distingue la calidad de actividad con ánimo de influir sea remunerada o no. A la primera, el legislador la denomina como "lobby" y a la segunda como "gestión de intereses particu-

lares" (artículo 2°, N° 1 y 2, Ley N° 20.730). Si bien para los efectos de la publicidad de las reuniones la obligación no varía, sí establece un marco contextual para subrayar que la finalidad del legislador es la de transparentar este tipo de actividades en el registro de audiencias públicas (Dictamen N° 87.972 de 05.11.2015). En el caso concreto, establece que dichas asociaciones no representan un interés lucrativo al momento de pretender influir en alguna autoridad, por lo que "[c]umple hacer presente que (...) no puede hablarse del desarrollo de una actividad de lobby (pues) éstas no reciben remuneración por concepto de las actuaciones que, en defensa o representación de sus afiliados, realizan ante los funcionarios estatales que son sujetos pasivos de la Ley N° 20.730". (Dictamen N° 18.251 de 08.03.2016).

En segundo lugar, y en concordancia con lo anterior, sí desarrolla la asociación una gestión de intereses particulares, puesto que "[a]tendidos los términos amplios en que el legislador concibe 'interés particular', (no) lo limita a uno de índole económica, a diferencia de lo que sugiere la ANEF en su presentación" (Dictamen N° 18.251 de 08.03.2016).

En tercer lugar, y según la normativa aplicable a dichas asociaciones (Ley N° 19.296) es posible advertir que "[l]as asociaciones de funcionarios de la Administración tienen por finalidad promover el mejoramiento económico y de las condiciones de vida y trabajo de sus afiliados", sin embargo "[t]ales agrupaciones pueden realizar actividades que se encuentran regidas por la Ley N° 20.730 y que, por lo tanto, tendrán que sujetarse a esta normativa" (Dictamen N° 18.251 de 08.03.2016).

Atiende Contraloría para justificar lo último, a una interpretación histórica de la Ley N° 20.730,



teniendo a la vista los Informes evacuados desde las Comisiones del Senado de la República. Se señala que en la historia de la ley se pretendió excluir a este tipo de organizaciones, pero que fue descartado porque “[e]l objetivo de una ley de lobby es transparentar el ejercicio de una actividad que es legítima. Siendo la esencia de esta regulación la acción de lobby y no el sujeto que la realiza” (Dictamen N° 18.251 de 08.03.2016).

Contraloría precisa que las actividades que regula la Ley N° 20.730 son aquellas destinadas a obtener decisiones por parte de la autoridad o funcionario público, y por lo tanto, sólo son dichas actividades las que deben registrarse (Dictamen N° 18.251 de 08.03.2016), salvo aquellas estipuladas en el artículo 6° de la misma ley que, en definitiva, es el ejercicio del derecho de petición.

Concluye que las actividades deberán ser registradas solo si “[r]eúnen las características del artículo 5° (intención de influir) y no están en las hipótesis del artículo 6°, lo que deberá ser analizado por aquellas superioridades en cada caso concreto, atendiendo las particularidades del mismo”. Por lo tanto, si bien la aplicación de dichos criterios dependerá del caso particular, no en vano establece una interpretación amplia a las obligaciones de registro (Dictamen N° 87.792 de 05.11.2015), pero siempre teniendo en cuenta el tipo de actividad que pretende ejercer el sujeto activo, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 20.730 y a cuyo criterio, también, corresponderá analizar al jefe superior de cada servicio.